



Poder Judicial del Estado de Campeche

"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana."
"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"

JOCD 50/13-2014, S.C.

TOCA NÚM. 50/13-2014 S. C.

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO.

APELANTES: LIC. XXX, ASESOR TÉCNICO DE LA PARTE ACTORA, Y C. XXX, PARTE DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO FUENTES.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.- ACUERDO DE LA SALA CIVIL DEL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

VISTOS: Para resolver los autos de que se compone el toca cuyo número se anota al rubro, mismo que se formó con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el LIC. XXX, asesor técnico de la parte actora, y C. XXX, parte demandada, en contra de la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil trece, dictada en el expediente número 35/12-2013/I-X-III, del índice del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Xpujil, Campeche, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por la C. XXX, en contra del C. XXX; y, -----

RESULTANDO:

PRIMERO: Por oficio número 11/2013-2014, de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se recepcionó en esta Sala, el expediente original de referencia, y los escritos de agravios para los efectos del trámite relacionado con los recursos de apelación intentados.-----

SEGUNDO: Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibida la documentación de cuenta; se radicó el toca por duplicado; se admitieron en ambos efectos los recursos de

apelación; se hizo del conocimiento de las partes que esta Sala Civil la integran los Magistrados Etna Arceo Baranda, José Ángel Paredes Echavarría y Miguel Ángel Caballero Fuentes, fungiendo como presidente y ponente el último de los nombrados; se dio vista del escrito de expresión de agravios de la parte actora a la demandada y viceversa, para que, de considerarlo necesario, expresaran en el término de tres días lo que a sus derechos convengan, sin que nada manifestasen al respecto. También se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público y a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para que manifestasen lo que a los derechos de su representación convengan. Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, se citó a las partes para oír el dictado de la resolución que pondrá fin a esta alzada; se ordenó turnar los autos al magistrado ponente, para el estudio y elaboración de la ponencia respectiva; y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Sala Civil es COMPETENTE para conocer y resolver respecto del recurso que anima al presente Toca, por así disponerlo los artículos 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 13, 29 y 40, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que la resolución apelada fue dictada por un Juez Mixto de la Administración de Justicia Estatal. -----

SEGUNDO: La sentencia de fecha doce de agosto de dos mil trece, a la letra dice: -----

*“...CONSIDERANDO: I.-[...] III.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO, pues es un presupuesto procesal que debe estudiarse oficiosamente, como lo establece la tesis:---
Sétima Época Registro: 241824 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la federación 58 Cuarta Parte Materia (s): Civil, Común Tesis: Página 102 “VIA ESTUDIO OFICIOSA DE SU*



Poder Judicial del Estado de Campeche

"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana."
"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"

JOCD 50/13-2014, S.C.

PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. Séptima Época, Volumen 25 página 41. Amparo Directo 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa: Nota por ejecutoria de fecha 9 de febrero de 2005, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 135/2004-PS en que participó el presente criterio."-----

SEGUIDAMENTE PROCEDEREMOS AL ESTUDIO OFICIOSO DE LAS PARTES DEL PRESENTE JUICIO. *parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley, y auel contra quien se formula la pretensión. Las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia. ahora bien, por la existencia de diversos campos de derecho, donde se utiliza la concepción de parte, se ha originado una gran dificultad para conceptualizarla en el ámbito del derecho procesal, creando gran controversia para su especificación; sin embargo de acuerdo a sus componentes se puede decir que las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial, siendo dichos sujetos libres para el ejercicio de sus derechos y debiendo contar con capacidad de obrar para la gestión de los mismos, tal como lo establece el artículo 26 del Código Civil en relación con el numeral 38 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Campeche. **La legitimación de las partes:** ¿Quién puede ser parte en un proceso civil? La legitimación la va a ostentar el titular de la relación jurídica sustantiva controvertida en el proceso, es decir, aquel que se afirme titular de un derecho, en cuyo caso estamos frente al sujeto activo de esa relación procesal. Esa titularidad nos permite identificar quién puede ejercer la acción y en contra de quien es posible intentarla. La producción del proceso debe nacer desde la existencia de*

un hecho controvertido que es necesario para la Litis se genere y transcurra con buena salud, por ello es necesario que se legitime la cualidad de aquellos que van a formar parte en el proceso, tales personas deben tener un interés real, actual y jurídico, tal y como lo es el presente caso, en donde es de observarse que la parte actora la ciudadana XXX, comparece a juicio por su propio y personal derecho. Así como el demandado el ciudadano XXX, comparece en su contestación de demanda que obra en autos, por su propio y personal derecho. por lo que para mayor abundamiento de lo anterior el suscrito juez procede aplicar la siguiente jurisprudencia que textualmente a la letra dice: Tesis 1140 Apendice 1917- Septiembre-2011 novena epoca 1013739 1 de 1. segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, apedice 1917-Septiembre 2011, página 1277. Jurisprudencia (Civil, común).----- (J); 9a. Época; T.C.C.; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo V. Civil Segunda Parte-TC Primera acción- Civil Subsección 2-Adjetivo; Pág. 1277.-----

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. -28 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco.- Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.- 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Meza Alarcón.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001.- Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Zapata Huesca.- Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2º.C.J/200; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001,



Poder Judicial del Estado de Campeche

"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana."

"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"

JOCD 50/13-2014, S.C.

página 626. E LA PROCEDENCIA DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR LA CAUSAL PROMOVIDA. IV.- Que lo intentado en el presente asunto por la ciudadana XXX, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano XXX, fundándose para ello en la causal prevista en las fracciones XIV y XXI del artículo 287 del Código Civil del Estado, que a la letra dicen: ---

"ARTÍCULO 287: Son causas de divorcio: ... XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la Familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal".-----

"XXI.- Las conductas de violencia Familiar cometida por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de algunos de ellos".-----

Basándose en los siguientes hechos: 1.- como lo acredito con la respectiva acta de matrimonio expedida por el C. Oficial central del registro civil de esta villa de Xpujil, Calakmul Campeche, contraje matrimonio civil con el C. XXX. 2.- De dicha Unión Matrimonial procreamos a un hijo que responde al nombre de XXX.-----

3.- Es el caso que des que nos casamos constituimos nuestro domicilio conyugal en el domicilio conocido como ejido 20 de noviembre, sin embargo la suscrita empieza a trabajar como enfermera en el hospital de esta villa de Xpujil Calakmul, mientras mi consorte trabaja como docente impartiendo clases de educación física en la escuela Emiliano Zapata, ubicada en la villa de Xpujil, Calakmul Campeche 4.- todo marcaba muy bien, sin embargo, en el mes de septiembre no recordando el día mi esposo empezó a frecuentar diversas cantinas, al grado de que todos los fines de semana llega tomado y muy agresivo, es que ese mismo mes mi consorte al llegar a nuestro domicilio conyugal me empezó a agredir verbalmente y a faltarme el respeto.-----

5.- es el caso que con fecha 27 de enero del año proximo pasado, estando en mi centro de trabajo una amiga me dijo que habia visto a mi esposo con otra mujer, la cual se encontraba embarazada y en condiciones comprometedoras, sin embargo hace aproximadamente una semana vi con mis propios ojos que mi esposo llevara al centro de salud a una mujer quien actualmente se encuentra trabajando en dicho centro, visto lo anterior al llegar la suscrita a nuestro domicilio conyugal ubicado en el ejido 20 de noviembre, es que al llegar la suscrita le reclamalo que con sus propios ojos habia visto y este manifiesta que si ayudaba a esa mujer. 6.- es por lo que con fecha martes 8 de enero del presente año (2013) la suscrita acude ante las oficinas del DIF con la finalidad de manifestar que el día 15 de diciembre del año proximo pasado (2012), la suscrita decide salirse del domicilio conyugal, debido a los malos tratos y habitos de mi consorte, llevandome conmigo a mi menor hija.-----

V.- Para poder resolver si la parte actora ha dejado debidamente probada su acción, resulta menester señalar que el demandado XXX, si ocurrio a juicio, a contestar la demanda instaurada en su contra en sentido negativo, tal y como fuera admitida por proveído de fecha seis de

febrero del año dos mil trece, precisamente a fojas veintiocho de los presentes autos, y en donde de igual manera se observa que opuso la defensa de FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, por lo que tomando en consecuencia de que la misma no es meramente una excepción dilatoria de las que señala el numeral 34 del Código de procedimientos civiles del Estado en vigor, se declara a todas luces de improcedente, es decir solamente esta defensa la hace valer el reo, para efectos de negar los hechos de su parte contraria, es decir la negación de un derecho.-----

Por lo que procederemos al estudio del fondo de la presente cuestión y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 283 del Código Adjetivo de la Material Local, la carga de la prueba recae en la parte actora, misma que para acreditar su dicho presentó en su escrito inicial, los documentos siguientes:-----

a).- original del acta de matrimonio numero 073 a nombre de los CC. XXX y XXX, expedida por el oficial del Registro civil de Xpujil Calakmul Campeche, Documentos que por tener el carácter de público, se valoran de conformidad con los artículos 351 fracción V, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, Haciendo prueba plena, pues con ello se acredita el vinculo matrimonial que une, y la personalidad de la parte actora para ocurrir a juicio.-----

b).- original del acta de nacimiento de XXX, numero: 00351, expedida por el oficial del registro civil de Ignacio de la Llave Veracruz.-----

c).- original del acta de nacimiento numero 00396 a nombre de XXX, expedida por el oficial del registro civil de Xpujil Calakmul Campeche, y de la cual se desprende que ciertamente la menor de referencia es su hija, pues en los datos de los padres aparecen los ciudadanos XXX y XXX.-----

d).- diez talones de comprobantes de pagos números de folios: 0083750, 0083751, 0090852, 0090855, 0119941, 0103705, 00103706, 0097082, 0158059 y 0158060, expedidos por la secretaria de educación del Gobierno del Estado.-----

Documentos que por tener el carácter de público, se valoran de conformidad con los artículos 351 fracción V, 353, 454 y 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los numerales 45 y 53 del Código Civil vigente en la Entidad, haciendo prueba plena, con ello se acredita el vínculo matrimonial que une a los CC. XXX y XXX; y la personalidad de la actora para ocurrir a juicio, así como de las misma se acredita que la hija habida en matrimonio, de nombre XXX, actualmente resulta ser menor de edad.-----

También durante el periodo probatorio la parte actora XXX, ofreció las siguientes probanzas: CONFESIONAL, a cargo del demandado XXX, diligencia que se desahogo con fecha dieciséis de abril del año en curso, de la cual puede observarse que no se encuentran datos o hechos que beneficien a la parte actora de este asunto.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONES Y HUMANAS consistente en todos los indicios que se desprendan del presente juicio y que favorezcan sus intereses.-----

Por otra parte, una vez descritas las pruebas ofrecidas por la actora, tenemos que su divorcio promovido por las causales XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido persistente de drogas



Poder Judicial del Estado de Campeche

"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana."
"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"

JOCD 50/13-2014, S.C.

enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la Familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal". Y ~~(XXI.- Las conductas de violencia Familiar cometida por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de algunos de ellos". del artículo 287 del Código Civil vigente en el Estado.~~-----

Por lo que primeramente al valorar las pruebas en su conjunto, tenemos que quedó acreditada la existencia del vínculo matrimonial, el cual fue valorado líneas anteriores con el acta de matrimonio, quedando acreditada la personalidad de la parte actora y el derecho que tiene para demandarle el divorcio a su cónyuge.-----

Una vez argumentando lo anterior, esta autoridad proceda valorar cada una de las probanzas ofrecidas por la parte actora la ciudadana XXX , a fin de determinar la procedencia de las causales a que hace valer la misma; y al tenor de las citadas probanzas, en primer término tenemos que estudiar la primera causal invoca consistente en XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la Familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal". En este sentido, señala la parte actora que no recuerda la fecha pero su cónyuge empezó a frecuentar las cantinas al grado que todas las semanas llegaba tomado y cuando le pedía dinero le contestaba que se lo había gastado con sus amigos... siempre cada semana se emborrachaba y todo su dinero se le gastaba en el alcohol y mujeres y es el caso que cuando su cónyuge estaba tomado le confeso que había estado con otra mujer.-----

Sin embargo, no basta con que la parte actora narre en su demanda que su esposo cada semana estaba ebrio; para darle la credibilidad y tener al C. XXX, por un bebedor habitual, es decir por costumbre, habituado a la embriaguez, para considerar probada plenamente esta causal de divorcio, porque no es la parte actora, la persona legalmente capacitada para calificar como hábito de embriaguez, su gusto o necesidad por ingerir bebidas alcohólicas, ya que es el juzgador el único que puede establecer, con vista en las pruebas aportadas al juicio, si los hechos alegados y aprobados por las partes encuadran en texto de la ley exactamente aplicable a esos hechos; y sería absurdo considerar que el juzgador tuviese que someterse a la calificación que las partes hicieren de los actos o hechos jurídicos que ellas mismas someten, precisamente a su consideración, aun cuando los hechos alegados y probados por éstas no encuadren en esa calificación. A mayor abundamiento, resulta ilógico y antijurídico pretender acreditar la causal de divorcio necesario por hábito de embriaguez, mediante la única prueba desahogada en autos como lo fue la constitucional de la parte demanda, porque conforme al artículo 442, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para que la confesión judicial, expresa o ficta, haga prueba plena, es necesario que sea hecha por persona capaz de obligarse; y que reconozca los hechos como propios, y sería absurdo considerar plenamente probada la embriaguez habitual, **mediante lo**

narrado por la parte actora y lo pretendido por el asesor técnico de la actora en su escrito de fecha diecinueve de abril del año dos mil trece, ver fojas (75), pretendiendo que se de por confeso al dicho de que el demandado es "un bebedor causal"; como el mismo lo externo a la pregunta que a continuación se transcribe:-----

DIRA EL ABOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES: QUE ES BEBEDOR: R.- Ha esto, respondió: no, bebedor casual.-----

QUE BEBE EN EXCESO LOS FINES DE SEMANA Y CUANDO NO LABORA. R.- No., bebo con ella, cuando nos ponemos de acuerdo. Foja 72 frente y vuelta.-----

Y en este sentido de su atesto no quiere decir que caiga en el reiterado consumo de bebidas embriagantes el reo, de tal manera que desatienda las actividades tendientes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y su familia y amenace causar la ruina de ésta. por ende es importante señalar que al no existir probanzas que confirmen los hechos de la parte actora, resulta a todas luces de improcedente la causal invocada, máxima si tenemos en consideración de que en autos no se desprende otro probanza alguna que acredite su acción y si bien es cierto que en este sentido al momento de instaurar la demanda la ciudadana XXX , adjunto a su demanda inicial una manifestación de hechos, realizada ante la procuraduría auxiliar de la defensa del menor, la mujer y la familia, y en la que en su parte conducente dice: "pero la situación empeoro, ya que XXX comenzó a ingerir bebidas embriagantes con mas frecuencia de que acostumbraba, lo cual lo ponía mas agresivo", sin que dichos actos o hechos estén debidamente corroborados por otros medio a probatorios, como ya quedo debidamente analizado, constituyendo una mera declaración unilateral.-- Sirviendo de apoyo a este estudio los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----

DIVORCIO, HABITO DE LA EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones. Por su parte, el artículo 323, fracción XV, del Código Civil de la entidad indicada establece: "Son causas de divorcio: ... XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal". Luego entonces, quien invoca como causa o motivo de divorcio el hábito de embriaguez, tiene a su cargo el comprobar los siguientes elementos constitutivos de dicha causal: 1. Que el consumo de bebidas alcohólicas no es tan sólo ocasional o esporádico, sino habitual, es decir, por costumbre: hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie; 2. Que ese consumo habitual de bebidas alcohólicas no sólo es moderado, sino que es abusivo, de tal manera que provoque embriaguez, es decir borrachera, perturbación pasajera del uso racional de los actos volitivos, dimanada de la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor; enajenación de ánimo; 3. Que como consecuencia de ese hábito de embriaguez o vicio, bien se amenaza o se causa la ruina de la familia, o bien constituye un continuo motivo de desavenencias conyugales, pues no basta que existan desavenencias aisladas u ocasionales, sino que debe



J OCD 50/13-2014, S.C.

haber una mortificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges, que realmente haga la vida imposible entre ellos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 275/80. Josefina Ramírez Flores. 27 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Alberto Hernández Segura. Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, séptima época, tribunales colegiados de circuito, 145-150 Sexta Parte, pág. 106.-----

DIVORCIO, EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE. La causal de divorcio, por el vicio incorregible de la embriaguez, no procede si no se demuestra que el demandado tiene realmente dicho hábito, que no puede consistir en otra cosa que en el reiterado consumo de bebidas embriagantes por el reo, de tal manera que desatienda las actividades tendientes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y su familia y amenace causar la ruina de ésta.-----

Amparo directo 2502/71. Manuel Rosas Melo. 16 de junio de 1972.

Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.-----

Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, séptima época tercera sala, 42 Cuarta Parte, pág.53.-----

EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE DIVORCIO. ES NECESARIO EL DIAGNOSTICO Y RECONOCIMIENTO DE UN MEDICO ESPECIALIZADO PARA ACREDITAR LA. No puede acreditarse el hábito de la embriaguez como causal de divorcio, en base a la sola presunción derivada de la negativa del demandado para someterse a un reconocimiento médico, máxime si se toma en consideración que siendo la embriaguez un vicio arraigado en el sujeto, para su demostración plena se requiere de un diagnóstico y reconocimiento practicado por un médico especializado, en razón de que ese hábito es una enfermedad que deja secuelas permanentes en el vicioso, que únicamente pueden ser detectadas por un profesional.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo Directo 756/94. Neri López Gordillo. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noe Gutierrez Díaz.

Tesis aislada, XX.430 C, Semanario de la Suprema Corte de Justicia,

Octava época, tribunales colegiados de circuito, XV-I, FEBRERO 1995,

PÁG. 182.-----

Bajo estos rubros y en especial a la penúltima en mención, no existe en autos constancia de estudios ó pericial médica, que haya dejado evidencia de la habitualidad de la embriaguez por parte del hoy demandado, porque como se sostiene el alcoholismo es una enfermedad que deja secuelas permanentes en el vicio.-----

Ahora bien y en cuanto hace a la segunda causal invocada, consistente en la causal "XXI.-----

Las conductas de violencia Familiar cometida por un cónyuge contra el otro o hace los hijos de ambos o de algunos de ellos", del artículo 287 del Código Civil vigente en el Estado, cabe hacer mención que Nuestra

legislación protege el matrimonio y la familia por considerarlos ambos como institutos fundamentales de la sociedad; también es legítimo y constitucional el derecho a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado. Si bien se persigue la conservación del matrimonio, sin embargo ello no conlleva que para su preservación, uno de los cónyuges deba ser víctima de parte del otro de violencia física o sometido a tratos inhumanos, de modo tal que se haga imposible la vida en común, en este aspecto es de explorado derecho señalar que en cuando a la conducta de violencia Familiar, tampoco se han acreditado por parte de la actora del presente asunto, si tomamos en consideración de que no existen medios probatorios independientemente de la probanza confesional de la cual no aporta datos que justifiquen la acción ejercitada, por lo que volvemos a señalar que la insta su demanda adjunto un documento Público consistente en una manifestación de hechos, realizada ante la procuraduría auxiliar de la defensa del menor, la mujer y la familia, con fecha ocho de enero del año dos mil trece; y en la que en su parte conducente dice: "es así que desde hace aproximadamente tres años que el C. XXX, empezó a maltratarme, ya continuamente me agredía de manera verbal y física, pues me insultaba y golpeaba", Sin embargo, en autos no se han acreditado debidamente los mismos, desde el momento que, salvo por muestras declaraciones de cada parte, no existen elementos probatorios de la existencia de una relación de violencia estructural familiar entre las madre, padre y la hija. La mera manifestación de hechos de violencia mutua la propia versión de la recurrente sobre el mérito de las mismas no basta para acreditar la verosimilitud del derecho para justificar la admisión de una medida extrema como la adoptada en autos." Asimismo se advierte, del análisis pormenorizado de los elementos probatorios de autos, que no se colige una relación violenta entre madre e hija, y hasta padre sino una mala relación. En este sentido, desde la manifestación de hechos antes citados no se han efectuado nueva denuncia de violencia alguna."

Avanza,

Argumentos Juez Fra. no se acreditó violencia fam.

Por otra parte, es de señalarse que bajo el principio del interés superior del niño, este Órgano Jurisdiccional, y las institucionales que representan a los menores como son el agente del ministerio Público, y la Procuraduría de la defensa del menor, la mujer y la Familiar, ambos adscritos a este juzgado, de viva voz manifestó XXX a lo siguiente: -----
 A la pregunta numero cinco que dice: Que diga si la visita su papa en el domicilio de su mama, a lo que dijo: si y me invita a comer, y me lleva al 20 de noviembre un pueblo a ver a mis amigos "-----
 A la pregunta numero seis dijo: Que diga si desea continuar viviendo en el domicilio de su mama, a lo que dijo: Quiero vivir con los dos". ---
 A la pregunta numero siete dice: Que diga si desea vivir en compañía de sus papas, a lo que dijo: si.- a la pregunta numero ocho dice: que diga si recibe buen trato de parte de su papa, a lo que dijo: bien, pero que de vez en cuando me regaña como chucherias.-----
 esto, a las preguntas realizada por el Agente del Ministerio Público.-----
 Y al ser cuestionada por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia la menor señalo lo siguiente a la pregunta más relevantes y que a continuación se transcriben.-----
 A la pregunta uno, cuando tus papás Vivian untos se peleaban a la que dijo: si, pero no constante.-----



Poder Judicial del Estado de Campeche

"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana."
"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"

JOCD 50/13-2014, S.C.

✓ *Alguna vez viste que tú papá golpeara a tu mamá, dijo si, pero por mis juguetes.*-----

Cuando tú papá vivía en su casa bebía bebidas alcohólicas, a lo que dijo, sí, pero no era constante.-----

Asímismo, al ser cuestionada por esta autoridad, a las preguntas más relevantes dijo:-----

A la pregunta convives con tu papá, a lo que dijo, cuando voy al 20 y en la escuela, cuando no tengo clases, o entre semana.-----

A la pregunta tú papá esta pendiente de ti o te tiene olvidada, a lo que dijo, platica cuando estamos en la escuela, pero de que me llame o me mande mensaje no y cuando estoy enferma si me compra mis medicamentos.-----

A la pregunta, tú papá va a tu casa, dijo, sí, va a buscarme a veces mi papá dice puedo llevar a la niña, y ella dice si.-----

De cada una de estas preguntas la menor dejó en claro su sentir hacia sus progenitores, resaltando que tiene buena relación con ambos, tan es

así que dijo que le gustaría vivir con los dos, lo que no hubiese acontecido de ser ~~XXX~~ una persona violenta o agresiva, hacia con su

mamá, habida cuenta que es una relación natural que los hijos se inclinen por el amor que les brinda uno u otro, siendo obvio, que si el

hoy demandado no le brindará amor o fuera un golpeador o ebrio consuetudinrio, lo rechazaría de manera natural.-----

De ahí, que no quedó probada esta causal de maltrato o violencia intrafamiliar a juicio del resolutor, mas aun que tratándose de la acción de divorcio es necesario que la causal invocada se encuentre plenamente probada lo que no acontece en el presente ordinario.-----

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:-----

DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. La

institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por exhibición la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales queden plenamente probadas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. TESIS VI.20 J/183. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIURCUITO, TOMO IX, MARZO DE 1992. PAGINA 95, OCTAVA EPOCA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 220014.-----

"Por los fundamentos expuestos, este tribunal, en razón que una cuestión de esta naturaleza nunca debe ser resuelta en función de parámetros genéricos, sino atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, debiéndose ponderar la conveniencia de lo que se resulta, principalmente respecto de los derechos e intereses de los menores involucrados como lo es el presente caso y en virtud de que los presentes autos el suscrito Juez visualiza que la promoverte no aportó otros medios de pruebas; que fortalecieran su acción ejercitada como pudieran ser las Testimoniales, ahora bien es cierto que las mismas fueron ofrecidas en tiempo, no menos cierto resulta que no quedaron debidamente

conductas Especiales en base Género (Gran violencia)
Obvio, no le diava amor (fuera golpeador ebrio) Reconozo natural?

desahogadas dada la falta de interés del oferente de la misma, de haberlas ofrecido dentro del termino probatorio, ya que estas fueron legalmente desechadas. para así acreditar debidamente la procedencia de su acción ejercitada, y en este contexto cabe decir con plena convicción y se concluye a todas luces con ello que resulta de improcedente el presente Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, toda vez que la actora no probó su acción.-----

VI. De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que en el presente juicio no ha habido temeridad ni mala fe, por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá sufragar los gastos que se hayan erogado de los contendientes, cada uno de ellos deberá sufragar los gastos que se hayan erogado en el presente juicio, por ende, no se hace especial condenación de gastos en esta instancia.-----

VII.- Quedan a salvo los derechos de la parte actora para efectos de que los haga valer en la vía y forma correspondiente.-----

*Por lo anteriormente resultando y considerando es de resolverse y se RESUELVE: PRIMERO: Ha sido **Improcedente** este Juicio Ordinario Civil de Divorcio necesario promovido por la C. XXX en contra del C. XXX, dado que la parte actora no probó su acción.-----*

SEGUNDO: De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que en el presente juicio no ha habido temeridad ni mala fe, por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá sufragar los gastos que se hayan erogado en el presente juicio, por ende, no se hace especial condenación de gastos en esta instancia.-----

TERCERO: Quedan a salvo lo derechos de la parte actora para efectos de que los haga valer en la vía y forma correspondiente.-----

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..." (sic). -

TERCERO: Se dan por reproducidos en este considerando, como si a la letra se insertaren, tanto el escrito de agravios formulado por el LIC. XXX, asesor técnico de la parte actora, como el libelo del C. XXX, mismos que obran en autos de la foja dos (2) a la diecinueve (19), y de la veinte (20) a la veintiuno (21) del presente toca, respectivamente. -----

CUARTO: Primero, procederemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por el XXX . Para ello, tenemos que los argumentos expuestos por el apelante en su único agravio, serán agrupados por esta Sala Civil, para un mejor análisis, en incisos marcados como **a), b), c), d) y e)**, que se señalan a continuación:



Poder Judicial del Estado de Campeche

"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana."

"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"

JOCD 50/13-2014, S.C.

a) Que es impreciso que la a quo haya resuelto que no quedó probada la causal de maltrato familiar pues, contrario a ello, anexó prueba documental contundente que demuestra que existe violencia, probanza que consiste en la manifestación de hechos de fecha ocho de enero de dos mil trece, en la cual su representada expone a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del municipio de Calakmul, que tiene aproximadamente tres años que su esposo la maltrata tanto física como verbalmente, declaración con la cual -a decir del apelante- se puede observar que *"estamos frente a una situación de maltrato psicológico"*; agrega que en dicha manifestación de hechos su representada señaló que el C. XXX , la agredió físicamente en septiembre de dos mil doce pese a que se encontraba presente su menor hija. Que fue violentada por su aun esposo, pues desde hace tres años que no le proporcionaba dinero por concepto de pensión alimentaria y su representada era la única que aportaba los gastos familiares. -----

b) Que en el caso, se acredita la violencia económica pues el demandado no cumple con su obligación alimentaria, tan es así que -alega- por acuerdo del día dieciocho de enero de dos mil trece, el a quo fijó por concepto de pensión alimentaria el cuarenta por ciento del total de las percepciones que devengara el demandado XXX. Señala que de autos se observa que dicho deudor alimentista no dio cabal cumplimiento a lo anterior, por lo que su representada solicitó que sea asegurada la mencionada pensión y se empezaran a efectuar los descuentos vía nómina, lo cual se ordenó mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil trece. Razones por las cuales -a decir del disconforme- resulta incomprensible el hecho de que el a quo pierda de vista esas pruebas que

son consideradas como presunciones legales y humanas, que se derivan de lo que se encuentra actuado en el presente juicio. -----

✓ c) Argumenta el recurrente que en la prueba confesional del C. XXX, se puede observar que al formularle la posición número diez, consistente en que si era cierto que en el mes de septiembre de dos mil doce golpeó a su esposa XXX, en presencia de su menor hija, aquél respondió: *“Si, por que ella me iba a quemar mi ropa y ella empezó el pleito, ella me pegó primero”*; con lo que -dice el inconforme-, queda claro ante la autoridad judicial el hecho de que efectivamente existe violencia intrafamiliar. Expresa que en el caso, mediante libelo de diecinueve de abril de dos mil trece, presentó escrito solicitando que la juzgadora de primera instancia declarara confeso al demandado respecto de la violencia intrafamiliar, pero dicho escrito y contenido no fue debidamente valorado y cotejado por dicha autoridad, pues insiste, no toma en consideración la confesión expresa del demandado. -----

d) Que resulta totalmente increíble y absurdo que el a quo manifestara que desde que se realizó la manifestación de hechos no se ha efectuado nueva denuncia de violencia alguna, es decir, resulta ilógico pensar que realice otra denuncia puesto que en la manifestación de hechos su representada señaló que desde el día quince de diciembre de dos mil doce, dejó el domicilio conyugal ya que se encontraba cansada de los malos tratos que recibía de su esposo. -----

e) Expresa el apelante que al observarse de autos que el demandado incurre en la hipótesis que establece el artículo 287 fracción XXI, resultaba innecesario que el juzgador primario preguntara *“a la menor XXX puesto que como se ha señalado en autos esta se encuentra muy apegada a su señor padre ya que su representada siempre ha procurado la debida convivencia entre el demandado y su menor hija pese a que esta se sacrifique soportando la conducta violenta que tiene el C. XXX*



Poder Judicial del Estado de Campeche

"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana."
"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"

JOCD 50/13-2014, S.C.

con mi representada para que su menor hija no tenga resentimiento hacia su señor padre...". -----

Arguye que para garantizar "la veracidad del derecho de la menor" debió ordenar de manera oficiosa a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del municipio de Calakmul, que realizara un estudio psicológico, social y económico a los integrantes de la familia, ya que el A quo no puede basarse en las manifestaciones de la menor para decidir una controversia de orden familiar, puesto que no es perito ni psicólogo para determinar la relación existente entre los integrantes de la misma, siendo muy subjetivo el juzgador al valorar la declaración de la menor. -----

Continúa señalando que lo resuelto por el juzgador de primera instancia es violatorio al interés superior del menor puesto que la autoridad estaba obligada a agotar todos los medios habidos para el esclarecimiento de las circunstancias de hechos que a juicio de dicha autoridad beneficiaran la seguridad e integridad del menor. -----

Antes de dar contestación a los agravios expuestos por el apelante, es menester puntualizar, a guisa de antecedentes, que el presente asunto tiene su génesis en el juicio ordinario civil de divorcio promovido por la C. XXX en contra del C. XXX. La demanda de cuenta se admitió mediante acuerdo del día dieciocho de enero de dos mil trece. -----

Por auto de data seis de febrero de dos mil trece, se admitió la contestación de demanda del C. XXX, así como las excepciones opuestas. -----

Seguidos los trámites procedimentales correspondientes, se dictó sentencia definitiva con fecha doce de agosto de dos mil trece, misma que constituye el centro de análisis de la presente instancia. -----

Pues bien, por cuestión de método se analizará de forma conjunta los agravios agrupados en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, dada la íntima relación que existen entre ellos, pues los tres están encaminados a poner de manifiesto la procedencia de la acción de divorcio; sin que al hacerlo así se le cause perjuicio alguno al recurrente, pues lo que realmente interesa es que se contesten todos los agravios, que ninguno quede libre de examen, sin importar la forma o el orden que para tal efecto elija la autoridad jurisdiccional. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto dicen: -----

AGRAVIOS EXAMEN DE LOS.-. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela. Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López. Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Nota: En el Volumen 32, página 13 y en el Volumen 27, página 14, aparece como precedente el publicado en la "Quinta Época, Tomo CXXII, página 445. Amparo civil directo 1357/54/1a.Sec. Altamirano Sánchez Elena. 21 de octubre de 1954. Cinco votos. Ponente: Hilario Medina.". No. Registro: 241,958 Jurisprudencia Materia(s): Civil Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 48 Cuarta Parte Tesis: Página: 15 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 26, página 70. -----

Dicho esto, tenemos que los argumentos en cita resultan esencialmente fundados. -----



Poder Judicial del Estado de Campeche

*"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana."
"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"*

JOCD 50/13-2014, S.C.

Para evidenciar lo anterior es pertinente destacar que a raíz de las reformas del diez de junio de dos mil once, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó redactado en los siguientes términos: -----

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. -----

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. -----

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (lo subrayado es agregado). -----

Asimismo, el artículo 133 *Ibidem*, dispone lo siguiente: -----

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. (lo subrayado es nuestro). -----

De los anteriores preceptos constitucionales, se obtiene que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución,

así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En tal virtud, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de velar por los derechos humanos contenidos tanto en la constitución como en los instrumentos internacionales que contengan dichos derechos; interpretando las normas relativas a derechos humanos de conformidad a tales disposiciones y adoptando siempre la interpretación más favorable a la persona. -----

En este contexto, las autoridades jurisdiccionales de todo el país, tienen la obligación de realizar *ex officio* el control de constitucionalidad y convencionalidad, conforme al cual, reiteramos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Y si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos. Es ilustrativa, la tesis federal de rubro y texto siguientes: -----

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el



Poder Judicial del Estado de Campeche

"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana."
"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"

JOCD 50/13-2014, S.C.

que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535. -----

Así pues, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la inaplicación de leyes en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, se debe partir de esa presunción y realizar el contraste previo a su aplicación. De tal forma, que para ejercer un control de convencionalidad se deben seguir los siguientes pasos: -----

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; -----
- b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, -----
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. -----

Brinda sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes: ---

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado



Poder Judicial del Estado de Campeche

"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana."

"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"

JOCD 50/13-2014, S.C.

Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552. -----

Dicho esto, tenemos que los artículos 1, 2 (inciso “a”) y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “*Convención de Belém Do Pará*”, dicen lo siguiente: -----

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. -----

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: -----

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual(...) -----

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. -----

De una interpretación de los anteriores preceptos, se obtiene el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, entendiéndose por “violencia contra la mujer” a **cualquier acto o conducta** que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. Asimismo, que dicha violencia incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar, entre otros supuestos, **dentro de la familia** o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; hipótesis dentro de las cuales indudablemente se encuentra el matrimonio, entendido como una de las formas de fundación e integración familiar. -----

Pues bien, en el numeral 287, fracción XXI, del Código Civil del Estado, se establece lo siguiente: -----

Art. 287.- Son causas de divorcio: -----

I (...) XXI. Las conductas de violencia familiar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. -----